



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 73001-23-33-000-2019-00508-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MISAEL DÍAZ OSSA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
TEMA: SUSTITUCIÓN PENSIONAL COMPAÑERO PERMANENTE

ANTECEDENTES

El señor MISAEL DÍAZ OSSA, a través de apoderado judicial, formula medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con las siguientes pretensiones¹:

“PRIMERO: *Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las siguientes Resoluciones:*

- *Resolución No. RDP 019016 de 25 de junio de 2019, mediante de la cual la UGPP negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente reclamada por el actor alegando su condición de compañero permanente de la señora **SONIA FALLA TAMAYO** (q.e.p.d.).*
- *Resolución No. RDP 026281 del 03 de septiembre de 2019, mediante la cual la UGPP resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por el actor, en contra de la resolución referenciada anteriormente.*

SEGUNDO: *Que se declare que al actor le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente o Post Mortem y a*

¹ Se trae a colación el resumen de las pretensiones efectuado en la audiencia inicial donde las partes estuvieron de acuerdo, ver folio 240 y reverso del cartulario.

cargo de la entidad demandada, desde el 15 de octubre de 2004, fecha del fallecimiento de su compañera permanente.

TERCERA: *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la UGPP, a que reconozca y pague la pensión Post - Mortem o de sobrevivientes vitalicia al señor **MISAEAL DIAZ OSSA** consagrada en el artículo 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, en calidad de compañero permanente de la señora **SONIA FALLA TAMAYO** (q.e.p.d.).*

CUARTA: *Que se incluya al actor en nómina de pensionados y se reconozcan y paguen las mesadas atrasadas, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

QUINTA: *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, y se reajustará su valor desde la fecha en que se hizo exigible hasta la fecha de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

SEXTA: *Que a la sentencia favorable se le dé cumplimiento en los términos establecidos en los artículos 192, 193, y 195 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.*

SÉPTIMA: *Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales.”*

HECHOS

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos:

“PRIMERO: *El señor (a) **MISAEAL DIAZ OSSA** convivió en calidad de compañero permanente, por más de treinta (30) años, inclusive hasta la fecha del fallecimiento, con la señora **SONIA FALLA TAMAYO** (q.e.p.d).*

SEGUNDO: *De la unión anterior, se procreó un hijo de nombre **DIMITRI DIAZ FALLA**, según consta en el registro civil de nacimiento que se aporta a la presente demanda.*

TERCERO: *La Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones, mediante Resolución No. 002818 de 10 de septiembre de 1984, modificada por Resolución No. 001846 de 22 de julio de 1985, reconoció a la señora **SONIA FALLA TAMAYO** (q.e.p.d.), pensión mensual vitalicia de jubilación.*

CUARTO: El señor (a) **SONIA FALLA TAMAYO** (q.e.p.d.), falleció el día 15 de octubre de 2004, según registro civil de defunción.

QUINTO: El señor (a) **MISAEAL DIAZ OSSA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.244.604, nacido el 28 de agosto de 1937, actuando en nombre propio, solicitó el día 15 de mayo de 2019, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. U.G.P.P, el reconocimiento y pago de la Pensión Post - Mortem, o de sobreviviente por el fallecimiento de su compañera permanente y madre de su hijo **SONIA FALLA TAMAYO** (q.e.p.d.).

SEXTO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. U.G.P.P, mediante Resolución No. RDP 019016 de 25 de junio de 2019, resolvió negar la pensión de sobreviviente solicitada.

SEPTIMO: El día 15 de julio de 2019, encontrándose dentro del término legal, el señor **MISAEAL DIAZ OSSA**, a través del suscrito apoderado, interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 019016 de 25 de junio de 2019.

OCTAVO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. U.G.P.P, mediante Resolución No. RDP 026281 de 03 de septiembre de 2019, resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 019016 de 25 de junio de 2019.

NOVENO: El señor (a) **MISAEAL DIAZ OSSA**, laboró durante la mayor parte de su vida como Administrador de Minas, en los departamentos de Cundinamarca y Antioquia, convivió con su compañera permanente e hijo en la ciudad de Girardot - C/marca, y los últimos años anteriores al fallecimiento de Doña Sonia, en el barrio Sorrento y por último en el barrio la Pola de Ibagué Tolima, se encuentra en una situación económica difícil, en cuanto no recibe pensión alguna, no se encuentra laborando, y por considerar que es un adulto mayor se solicita el reconocimiento y pago urgente de la prestación.”

HECHOS DONDE EXISTE CONTROVERSIA

En este punto, es menester señalar que en la audiencia inicial durante la fijación del litigio, se establecieron los hechos sobre los cuales existía controversia, donde las partes estuvieron de acuerdo, de conformidad a lo señalado en el libelo demandatorio y la contestación de la demanda:

“El apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante, afirma, que a su prohijado le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su compañera permanente la señora Sonia Falla Tamayo (q.e.p.d.), el cual acaeció el día 15 de octubre de 2004, afirmando, que convivieron en unión libre por más de 30 años, compartiendo techo, lecho y mesa, procreando a su hijo Dimitri Díaz Falla.

Manifiesta, que su prohijado es una persona de la tercera edad, el cual laboró la mayor parte de su vida como administrador de minas, y se encuentra en una situación económica difícil, al no percibir ningún tipo de pensión y no estar laborando, por lo que requiere con suma urgencia el pago de la pensión de sobrevivientes que hoy solicita.

Por su parte, el apoderado judicial de la entidad demandada, manifiesta, que no se encuentra acreditado que el señor MISAEL DÍAZ SOSSA, y la señora Sonia Falla Tamayo (q.e.p.d.), hubieren acreditado o convivido durante los últimos cinco (05) años de vida de la causante, afirmando, que a través de la investigación realizada, el mismo actor aseguró que él y la causante vivían en casas diferentes, sin que hubiere precisado la dirección exacta donde residía la causante, para poder verificar que el demandante la visitaba, o que tenían algún tipo de relación sentimental.

Así mismo, la entidad demandada alude que durante la investigación el hoy actor, no les proporcionó datos de contacto de los familiares de la causante, sin que hubiere aportado pertenencias, documentos, o fotografías familiares, lo que les permitió dilucidar que no existió convivencia entre el señor MISAEL DÍAZ y la señora Sonia Falla Tamayo (q.e.p.d.), razones por las que solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, en virtud a que los actos atacados fueron proferidos conforme a la normatividad vigente.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto del 18 de febrero de 2020, se avocó conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho².

Así mismo, el apoderado de la parte actora reformó su demanda respecto de las pruebas³, la cual fue admitida mediante auto del 27 de abril de 2021⁴.

² Ver folio 88 del plenario.

³ Ver folios 138-139 del plenario.

⁴ Ver folio 142 del plenario.

Posteriormente, se profirió Auto de fecha 07 de julio de 2021⁵, citándose a las partes y al Ministerio Público para audiencia inicial, celebrándose dicha diligencia el día 27 de julio de 2021⁶, dentro de la cual se ordenó la práctica de pruebas testimoniales, y se fijó fecha para audiencia de pruebas, la cual se llevó a cabo el 15 de septiembre de 2021⁷, rindiéndose el interrogatorio de parte y las pruebas testimoniales, y finalmente, se ordenó correr traslado para alegar.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante

Mediante escrito visto a folios 275 y 276 del plenario, el apoderado de la parte actora allega escrito con sus alegatos de conclusión, manifestando, que a través del material probatorio aportado al plenario, se acreditó en debida forma que el accionante es beneficiario de la pensión que en vida percibía su compañera permanente Sonia Falla Tamayo (q.e.p.d), atendiendo lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 74 de la Ley 100 de 1993.

Señala, que a través de las pruebas documentales recaudadas, las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte, se probó que el actor al momento del fallecimiento de la causante ostentaba la calidad de compañero permanente de la señora Sonia Falla Tamayo (q.e.p.d), acreditándose los requisitos de convivencia, la vocación de estabilidad y permanencia, lo que dilucida una convivencia real y efectiva, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa por más de 30 años hasta el día de su muerte, procreando a su hijo Dimitri Díaz Falla.

Resalta, que el actor es un adulto mayor de 84 años de edad, que no recibe ningún tipo de prestación económica, y que por ello requiere con suma urgencia que se reconozca a su favor su derecho pensional, para salvaguardar su mínimo vital y vida digna, razones en las que se funda para solicitar que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Entidad demandada

De otro lado, el apoderado de la entidad accionada, allegó sus alegatos en escrito visible a folios 278 a 280 del plenario, insistiendo que los actos administrativos atacados se encuentran ajustados a la ley, manifestando,

⁵ Ver folio 225 del cartulario.

⁶ Ver folios 239-242 del expediente.

⁷ Ver folios 271-272 del plenario.

que del interrogatorio de parte hubo contradicciones, y la investigación adelantada por la UGPP, demostró que la causante y el señor MISAEL DÍAZ OSSA no convivieron juntos.

Trae a colación el informe investigado realizado por la entidad, afirmando, que existen serias contradicciones entre los datos aportados por el demandante, pues si supuestamente tenía una convivencia real y efectiva, debía conocer la dirección exacta de la causante para poder verificar que si la visitaba, o si los implicados tenían algún tipo de relación sentimental, sin que tampoco hubiere aportado otro medio de prueba, tales como datos de familiares de la señora Sonia Tamayo, pertenencias de ella o fotografías, que permitieran dilucidar la convivencia y relación alegada.

Así mismo, aduce que con las pruebas testimoniales practicadas hay incongruencia en las respuestas y un evidente afán por sustentar el supuesto factico que alega el hoy actor, lo cual no es suficiente para probar los requisitos para que el señor Misael Díaz Ossa, sea beneficiario del derecho pensional deprecado, por lo que solicita que se declaren probadas las excepciones propuesta con la contestación de la demanda y se nieguen las pretensiones del presente medio de control.

Ministerio Público

Durante el término concedido para emitir su concepto, **guardó silencio.**

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL - COMPETENCIA

Es competente el Tribunal Administrativo del Tolima para conocer en primera instancia el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 152 del C.P.A.C.A.

PROBLEMA JURÍDICO

Tal como quedó establecido en la fijación del litigio de la celebración de la audiencia inicial, el problema jurídico de fondo a resolver, se contrae a establecer si al señor MISAEL DÍAZ OSSA, le asiste derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su compañero permanente la señora Sonia Falla Tamayo (q.e.p.d.), el cual acaeció el 15 de octubre de 2004, o si, por el contrario, no le asiste el derecho deprecado, al no acreditar los requisitos para acceder a dicha prestación.

Para desatar la anterior cuestión litigiosa, procederá la Corporación a efectuar un breve análisis sobre los antecedentes normativos y las pautas jurisprudenciales, que se han referido en torno a la pensión de sobrevivientes, requisitos para su reconocimiento y quienes concurren como beneficiarios, para luego entrar al caso en concreto.

DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

El reconocimiento de cualquier prestación pensional, trae consigo una protección de carácter especial que cobija no solo al causante de la prestación sino también al núcleo familiar más cercano del pensionado, es por ello, que ante la ausencia por muerte del titular del derecho, fue instituido como mecanismo de protección, el derecho a la sustitución pensional, para que sus familiares continúen gozando de la misma calidad de vida que compartían en vida con el fallecido.

A través de la Ley 71 de 1988 *“Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones”* la que señaló en su artículo 3º la vocación sustituible de dicha prestación, en estos términos indicó:

“Artículo 3 Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

- 1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando unos de las dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.*
- 2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.*
- 3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.*
- 4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.*

Artículo 4.- A falta de los beneficiarios consagrados en el artículo 1o. de la Ley 126 de 1985, tendrán derecho a tal prestación los padres o los hermanos inválidos del empleado fallecido que dependieren económicamente de él, desde la aplicación de la ley a que se refiere este artículo.”

Como puede vislumbrar esta norma se encargó de recoger los derechos mínimos en materia de sustituciones pensionales, en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles.

En relación con la normatividad aplicable para efectos de sustitución pensional, el máximo órgano de lo contencioso administrativo, ha precisado que si bien las disposiciones aplicables son aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante, también es cierto, que en el evento de producirse el deceso en vigencia de la Ley 100 de 1993, la misma por expresa disposición del artículo 279 ídem, no resulta aplicable al personal afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales, en consecuencia debe aplicarles las disposiciones normativas contenidas en la Ley 71 de 1988 y su Decreto reglamentario 1160 de 1989.

Sobre esta cuestión particular, expresamente ha dicho:

“(…)

A raíz de lo anterior y al estudiar la legalidad del artículo 6 del Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1988, la Sección Segunda de esta Corporación definió la aplicación del régimen de sustitución pensional allí contenido, a los trabajadores y empleados excluidos de la Ley 100 de 1993. Consideró lo siguiente:

“2.2. Ámbito de aplicación de la norma acusada.

No obstante, lo anterior ha de precisar la Sala que la Ley 71 de 1988 y por ende su Decreto Reglamentario 1660 (sic) de 1989 continuaron vigentes en cuanto a aquellos regímenes que por exclusión no quedaron comprendidos dentro de la Ley 100 de 1993, según lo dispuesto en el Artículo 279.

A estas conclusiones de derogatoria tácita parcial de la legislación anterior sobre pensiones y aplicación para algunos destinatarios llega la Sala, primero, porque como ya se dijo, la comparación de las disposiciones anteriores a la vigencia de la Ley 100 con el régimen que ella contiene, permiten afirmar que la preceptiva demandada se encuentra derogada en cuanto a los regímenes que deben gobernarse por la Ley 100 de 1993

y, segundo, porque los exceptuados en el Artículo 279 ibídem, al no estar comprendidos dentro del ámbito de aplicación del nuevo sistema, deben regirse por la legislación anterior en cuanto sea compatible con cada régimen especial y mientras, como es obvio, el Legislador no expida un sistema de pensiones para tales destinatarios.”⁸ (Negrilla fuera de texto).

El artículo 3 de la Ley 71 de 1988 hizo extensivas las previsiones de las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 44 de 1980 y 113 de 1985 en materia de sustitución pensional en forma vitalicia, al cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, (...)”⁹

Por su parte, el Decreto 1160 de 1989 reglamentario de la Ley 71 de 1988, previó lo siguiente:

“Artículo 5. Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

a). Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;

b). Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación.”

“Artículo 6. Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional:

1o. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente {y a falta de éste}, al compañero o a la compañera permanente del causante. {Se entiende que falta el cónyuge:

a). Por muerte real o presunta;

b). Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;

c). Por divorcio del matrimonio civil.}

2o. A los hijos menores de 18 años, inválidos o cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del

⁸ Sentencia de 10 de octubre de 1996, Consejera Ponente Dolly Pedraza de Arenas, expediente No. 11223.

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A-. Sentencia del 21 de abril de 2016. C.P Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación Nro. 41001-23-33-000-2012-00125-01(2368-14)

causante mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

3o. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales y adoptantes del causante que dependan económicamente de éste.

4o. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos y padres con derecho a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante y hasta cuando cese la invalidez.”¹⁰

(...)

Artículo 8. *Distribución entre beneficiarios de la sustitución pensional. La sustitución pensional se distribuirá entre los beneficiarios así:*

1o. El 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

2o. A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge sobreviviente o al compañero o compañera permanente del causante.

(...)

4. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión a los padres con derecho.”

Artículo 12. *Compañero permanente. Para efectos de la sustitución pensional, se admitirá la calidad de compañero o compañera permanente a quien ostente el estado civil de soltero(a)¹¹ y haya hecho vida marital con el causante durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento de éste o en el lapso establecido en regímenes especiales.*

Parágrafo. *El compañero o compañera permanente pierde el derecho a la sustitución pensional que esté disfrutando cuando contraiga nupcias o haga vida marital.”*

Artículo 13.- Prueba de la calidad de compañero permanente. *Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el causante en la respectiva entidad de previsión social o patronal. Igualmente se podrá establecer con dos (2) declaraciones*

¹⁰ Apartes entre corchetes, declarados vigentes por el Consejo de Estado, mediante Auto del 30 de marzo de 1995 y Sentencia del 10 de octubre de 1996, Expediente No. 11223, Magistrado Ponente, Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

¹¹ El texto subrayado fue declarado NULO por la sección segunda del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 8 de julio de 1993, Expediente No. 4583, Consejera Ponente Clara Forero de Castro.

de terceros rendidas ante cualquier autoridad política o judicial del lugar.”

“Artículo 14. Prueba del estado civil y parentesco. El estado civil y parentesco del beneficiario de la sustitución pensional, se comprobará con los respectivos registros notariales o en su defecto con las partidas eclesiásticas y demás pruebas supletorias. (Subraya fuera del texto)”

De acuerdo con lo expuesto, es innegable para la Sala el carácter sustitutivo de la pensión de jubilación, a la cual tendrán derecho aquellos beneficiarios señalados en la referida ley.

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES LEY 100 DE 1993

El Sistema General de Pensiones, contenido en la Ley 100 de 1993, tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias emanadas de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones determinadas en dicha ley.

Es así, como dicho sistema previo el cubrimiento del riesgo por muerte para las personas más cercanas al causante y que resultaren, afectadas por el deceso de su ser querido. El anterior concepto fue abordado por la Corte Constitución en sentencia C-896 de 2006, en los siguientes términos:

(...) la pensión de sobrevivientes es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce a los miembros del grupo familiar más próximos al pensionado o afiliado que fallece -los indicados en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993-, con el fin de garantizarles al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del causante y salvaguardarlos así de la completa desprotección y de la posible miseria. En este orden de ideas, su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad. Además, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, puede llegar a adquirir rango fundamental cuando sus beneficiarios son personas en estado de debilidad manifiesta.”

Ahora bien, en lo que concierne propiamente a la pensión de sobrevivientes, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, consagra cuales son los requisitos para acceder a este tipo de prestación:

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

PARÁGRAFO 1o. *Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez."

De otra parte, en lo que se refiere a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado pro el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, establece:

"ARTICULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya del texto original). (...)"

A partir de las disposiciones transcritas, se tiene que, el derecho a la pensión de sobrevivientes lo tienen los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los requisitos antes señalados.

Ahora, la cuantía de la prestación depende de la calidad de afiliado o pensionado y de las semanas cotizadas, así:

“ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. (...)”

Así las cosas, y con los anteriores antecedentes normativos y jurisprudenciales, procederá la sala a desatar la cuestión de fondo, para determinar si la demandante cumple con los requisitos para ser beneficiaria del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

DEL CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, encontramos que el señor MISAEL DÍAZ OSSA, actuando mediante apoderado judicial instaura el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UGPP para que le sea sustituida la pensión de jubilación que en vida percibía la señora Sonia Falla Tamayo (q.e.p.d.), afirmando, que era su compañera permanente al haber convivido en unión libre por más de 30 años, compartiendo techo, lecho y mesa, donde procrearon a su hijo Dimitri Díaz Falla.

Por su parte, el apoderado de la UGPP manifiesta que no se encuentra acreditado que el actor hubiese convivido con la causante durante los cinco (05) años anteriores a su fallecimiento, ya que a través de la investigación realizada, el mismo actor aseguró que él y la causante vivían en casas diferentes, sin que hubiere precisado la dirección exacta donde residía, para poder verificar que el demandante la visitaba o que tenían algún tipo de relación sentimental, así como tampoco le proporcionó datos de contacto de los familiares de la señora Sonia Tamayo (q.e.p.d), pertenencias, documentos, o fotografías familiares, lo que les permitió dilucidar que ante la falta del requisito de convivencia no habría lugar al reconocimiento y pago de la sustitución pensional deprecada, por lo que solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Atendiendo lo expuesto, le corresponde a la Sala dirimir la presente controversia, la cual se contrae a establecer si al señor MISAEL DÍAZ OSSA,

le asiste derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su compañero permanente la señora Sonia Falla Tamayo (q.e.p.d.), el cual acaeció el 15 de octubre de 2004, o si, por el contrario, no le asiste el derecho deprecado, al no acreditar los requisitos para acceder a dicha prestación.

En el sub judice, se evidencia que la demandante pretende la sustitución de la pensión de jubilación que en vida devengaba la señora Sonia Falla Tamayo (q.e.p.d.), afirmando, que eran compañeros permanentes y convivieron por más de 30 años, para lo cual es necesario traer a colación el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su literal a), donde señala que la cónyuge o **compañera permanente** tiene derecho a percibir de manera vitalicia la pensión de sobrevivientes, **siempre y cuando a la fecha del fallecimiento del causante**, tenga más de 30 años de edad y **acredite que estuvo haciendo vida marital y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (05) continuos antes de ocurrir su deceso**, requisitos que también son aplicables en el caso objeto de estudio.

Dichos requisitos han sido ratificados por el Honorable Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 14 de febrero de 2019, proferida dentro del proceso con radicación 15001-23-33-000-2012-00120-02(1573-16), C.P: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, donde indicó:

*“(...) En caso de muerte del pensionado, se requiere que el cónyuge o compañera o compañero permanente, acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. [...] [C]on el objeto de demostrar la convivencia marital, se advierte que, por regla general, la prueba idónea es una declaración jurada extra proceso del requirente y una de un tercero, donde conste la convivencia y su término de duración. [...] Sin embargo, la ley no establece los requisitos ni los restringe (...) **de acuerdo con una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, se permite cierta libertad probatoria para demostrar la convivencia, siempre que se verifique la idoneidad en cada caso concreto** (...)”* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

De conformidad con lo expuesto, es innegable el requisito sine qua non para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, cuando exista cónyuge o compañera permanente, siempre deberán acreditar por lo **menos cinco (05) años continuos de vida marital con anterioridad a la muerte del causante**, siendo este el punto medular para dirimir la controversia planteada, ya que la demandada alega que el hoy actor no acreditó el requisito de convivencia.

Es así que atendiendo lo señalado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, se realizará la valoración probatoria de las pruebas documentales, testimoniales y el interrogatorio de parte, que reposan en el cartulario, así:

El día 04 de septiembre de 1976 nació DIMITRI DIAZ FALLA, hijo del señor MISAEI DIAZ OSSA y la señora SONIA FALLA TAMAYO (q.e.p.d.), tal y como se desprende del registro civil de nacimiento visible a folios 16 a 18 del plenario.

Mediante Resolución No. 001846 del 22 de julio de 1985, la extinta CAJANAL hoy UGPP, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora SONIA FALLA TAMAYO (q.e.p.d.), tal y como se observa a folios 21 a 24 del expediente.

Dicho reconocimiento pensional fue disfrutado por la señora SONIA FALLA TAMAYO (q.e.p.d.) hasta el 15 de octubre de 2004, fecha en que falleció, tal y como se encuentra acreditado en su registro civil de defunción visible a folio 19 del cartulario.

Ahora bien, se traen a colación los testimonios rendidos en la audiencia de pruebas celebrada el día 15 de septiembre de 2021, la cual se encuentra grabada en audio y video en el CD que reposa a folio 270 del plenario, del cual se extrae lo siguiente:

JOSÉ JESÚS GÓMEZ ¹²

Manifiesta que conoce al Señor Misael desde hace unos 40 años, al haber laborado para él y su familia en minería, luego conoció a la señora Sonia y a su hijo en virtud de la relación laboral que tenía con el demandante, por lo que en ocasiones tenía que recogerlo en su casa

Indica, que tiene conocimiento que el lugar de residencia del señor Misael era en sorrento dónde iba y lo recogía, luego vivieron en la Pola, pues allá lo debía recoger o dejar debido a la relación laboral que tenían.

Al preguntarle sobre los últimos cinco (5) años de vida de la causante, manifiesta que a él le consta que el señor Misael vivía en el mismo apartamento con la señora Sonia, al tener que recogerlo o dejarlo los días que laboraba, pero no tenía acceso a su apartamento, por lo que se imagina

¹² Ver cd visible a folio 270 del cartulario minuto 00:07: 30 a 00:21:00 de la grabación.

que su relación era normal, pero no puede explicar sobre la misma.

Afirma, que no tiene conocimiento que el señor Misael hubiese vivido en otro lugar diferente a ese apartamento. Al preguntársele sobre el tiempo de convivencia entre el actor y la causante, manifiesta, que desde el 78 al 2000 serían 20 años, pero que tiene conocimiento que son unos 40 años.

Menciona, que la señora Sonia Falla laboraba en Telecom y se enteró de su fallecimiento, en virtud a la comunicación con el señor Misael y su hijo, quienes le informaron del deceso de la madre de Dimitri, señalando, que después de dicho acontecimiento ellos seguían viviendo juntos en el mismo apartamento.

Alude, que estuvo llevando el señor Misael hasta el año 2003, fecha en que falleció la señora Sonia Tamayo, como quiera que tuvo que viajar 6 meses a Miami, conociendo posteriormente del deceso de la señora Sonia.

Afirma, que nunca tuvo la oportunidad de compartir reuniones familiares o fiestas donde ellos estuvieran presentes, pues sólo una vez ingreso a su apartamento cuando estaba la señora Sonia, porque ella era muy seria, y entró en dos ocasiones al apartamento, cuando falleció ya que su hijo si le daba confianza para hacerlo

LEOPOLDO NARANJO TOVAR.¹³

Manifiesta, que conoció al señor Misael hace unos 43 años, y desde el año 98 o 99 conoció a la señora Sonia y a su hijo cuando estaba pequeño, al convivir juntos como un matrimonio.

Señala, que conoce al señor Misael porque él trabajaba en minería con la familia Gómez Jaramillo. Y a la señora Sonia, alude que la conoció porque resultaron siendo vecinos en el barrio la pola, sin tener ningún tipo de conocimiento en qué laboraba la señora Sonia.

Se le pregunta como supo del fallecimiento de la señora Sonia, para lo cual indica que fue por comentarios del barrio donde se enteró que murió de un infarto lo cual acaeció en el año 2004.

Al preguntársele sobre la relación entre el demandante y la causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento de la señora Sonia, señala que ellos vivían como pareja, una relación normal, bajo el mismo techo, aludiendo que

¹³ Ver cd visible a folio 270 del cartulario minuto 00:24:56 a 00:38:48 de la grabación.

el actor llegaba los fines de semana a su hogar después de sus labores, precisa, que ellos vivían en la carrera tercera con calle quinta en un apartamento que se encontraba en un segundo piso, precisando que eran muy buenos vecinos, y estuvo en su residencia en 2 ocasiones, una vez cuando le ayudó al señor Misael a subir un mercado y la segunda vez porque fue a tomar café, donde siempre estuvo presente la señora Sonia en las labores de la casa.

Al preguntarle sobre la fecha en que conoció sobre la relación del señor Misael y la señora Sonia, manifiesta, que los conoció como pareja desde el año 98 cuando ya tenían al niño hasta el momento del fallecimiento de la señora Sonia.

Se le pregunta sobre la vecindad con el demandante y la causante indicando que vivía a 3 cuadras del lugar de su residencia.

El apoderado de la entidad demandada le pregunta al testigo porque fue a través de comentarios ajenos que conoció sobre el fallecimiento de la señora Sonia, donde contestó que en virtud de sus labores como visitador médico profesional, no tuvo la oportunidad de conocer con detalles de manera directa lo acaecido, sino que fue a través de la señora de la tienda quién le dio a conocer que la señora Sonia había muerto de un infarto.

Al preguntársele si tenía conocimiento que el señor Misael hubiese tenido otro tipo de relación, manifestó no tener conocimiento de ninguna clase.

El testigo a su vez se ratificó en la declaración extra juicio que se aportó al plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE¹⁴

El señor MISAEL DÍAZ OSSA rinde interrogatorio de parte, manifestando que conoció a la señora Sonia Tamayo en la ciudad de Bogotá desde el año 77, fecha para la cual convivieron hasta el momento de su fallecimiento.

Alude, que vivieron primero en la ciudad de Bogotá luego en el Guamo.

Al preguntársele sobre la familia de la señora Sonia, indica, que solo distingue un señor Camilo quién es hermano de la señora Sonia.

¹⁴ Ver cd visible a folio 270 del cartulario minuto 00:43:45 a 00:54:23 de la grabación.

Al preguntársele sobre la profesión de la señora Sonia, manifiesta que era empleada de Telecom, indicando, que al momento en que falleció cree que no estaba laborando.

En cuanto al trato efectivo y la relación con la señora Sonia, señala que la relación fue buena, que en al momento del nacimiento de su hijo convivía junto a la señora Sonia.

al preguntársele sobre los gastos exequibles manifiesta que él junto su hijo fueron quienes se hicieron cargo de los mismos, negando haber hecho algún tipo de gestión ante la entidad para que le reconocieran esos gastos exequibles.

Señala, que la señora Sonia lo tuvo un tiempo afiliado en su EPS pero lo retiro para poder afiliar a su madre.

Menciona, que al momento del fallecimiento de la señora Sonia estaban conviviendo en el barrio la Pola en la calle tercera con carrera quinta.

Cuando se le pregunta la causa del fallecimiento de la señora Sonia, señala que posiblemente tuvo un infarto, eso le dijo el hijo y el despacho del hospital. Menciona, que cuando se agravó la señora Sonia, quien la llevó al hospital fue su hijo, porque no estaba en Ibagué al encontrarse en Lérica trabajando en minería, trasladándose por su trabajo allá.

El Ministerio Público le solicita al demandante que aclare el punto frente a la respuesta que le dio al apoderado de la UGPP, cuando le preguntó si la señora Sonia al momento de su fallecimiento se encontraba laborando, respondió que creía que sí, para lo cual el demandante aclara que no estaba laborando porque estaba pensionada.

En este punto, es menester para la Sala traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 73001-31-10-002-2009-00427-01, del 19 de diciembre del 2016, MP: Ariel Salazar Ramírez, donde señala los aspectos que debe valorar el juez para determinar si los testimonios son suficientes para acreditar la unión marital de hecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

*“El derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas razonadamente **se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las reglas de la sana crítica**, es decir según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.*

(...)

*En lo que respecta al valor individual de los testimonios, específicamente, el artículo 228 del Código de Procedimiento Civil (221 C.G.P.) señala al juez la obligación de poner «**especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo**, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento (...)».*

La indicación de la forma como el testigo obtiene su conocimiento sobre los hechos es una regla de vital importancia para la apreciación racional de la prueba testimonial, porque es lo que permite al juzgador valorar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones.

La exactitud que debe tener el testimonio según el citado artículo 228 se establece a partir de su coherencia y consistencia: un testimonio es exacto si sus enunciados corresponden a la realidad a la que se refiere y no contienen contradicciones. La compleción que exige la disposición es siempre relativa al thema probandum, porque no existe un testimonio 'completo' por sí mismo, sino un testimonio que explica con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la controversia, y esa suficiencia sólo puede ser valorada a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social. (Negrilla fuera del texto)"

En virtud de lo anterior, encuentra esta instancia que dentro de los testimonios rendidos por los señores JOSÉ JESÚS GÓMEZ y LEOPOLDO NARANJO TOVAR, hay concordancia y consistencia entre los mismos, pues el demandante laboraba en minería al servicio del señor José Jesús y de su familia, razón por la que también lo conoció el señor Naranjo Tovar, atendiendo la labor que ejercía el actor en minería.

Aunado a ello, de los testimonios rendidos en audiencia de pruebas, se desprende que se encuentra probado que el último lugar de residencia del señor MISAEL DÍAZ OSSA y la señora SONIA FALLA TAMAYO (q.e.p.d.), fue en el barrio la Pola en la calle tercera con carrera quinta., lugar donde convivían junto a su hijo Dimitri Díaz Falla, mientras el demandante laboraba en minería, la cual era desempeñada en diversos destinos, como lo fue en el municipio de Lérida, lugar donde se encontraba el demandante

cuando la causante se agravó y tuvo que ser llevada por su hijo al Hospital Federico Lleras Acosta en la ciudad de Ibagué.

Así mismo, se observa que de acuerdo al interrogatorio de parte, el demandante afirmó que junto a su hijo fueron los encargados de asumir los gastos exequiales de la señora SONIA FALLA TAMAYO (q.e.p.d.), afirmación que no fue controvertida por el apoderado de la entidad accionada.

Sumado a lo anterior, se dilucida que uno de los argumentos en que se fundamentó la UGPP para negar el reconocimiento pensional a favor del actor, se sustentó en las declaraciones realizadas por los señores Camilo Fernando Hurtado Saavedra, Fernando Hurtado Falla, Sandra Patricia Gómez y Ruth Rivera, las cuales fueron relacionadas de fecha 24 de diciembre de 2004, sin que los declarantes fueran citados a ratificar sus declaraciones en la presente instancia judicial, en aras de poder ratificar sus afirmaciones, así como tampoco pudo ratificar la información obtenida dentro del informe investigativo.

No obstante, no ocurre lo mismo con la declaración extrajuicio del señor LEOPOLDO NARANJO TOVAR, donde manifestó que conocía al señor MISAEL DÍAZ OSSA, desde hace 43 años aproximadamente, y que en virtud a su amistad y vecindad conoció la relación que tenía el actor con la señora SONIA FALLA TAMAYO (q.e.p.d.), y la existencia de su hijo Dimitri Díaz Falla, declaración que si fue ratificada en audiencia de pruebas ante este Despacho, reiterando la convivencia que hubo entre el actor y el causante, quien además manifestó que en una ocasión ayudó a subir un mercado a su apartamento y donde observó a la señora Sonia, quien también vivía allí, asumiendo las labores de la casa, lo que permite dilucidar a la Sala que hubo ayuda mutua entre ellos.

Ahora bien, el señor MISAEL DÍAZ OSSA siempre se desempeñó en la minería, y por ello en ocasiones laboraba en otros municipios, por lo que si en gracia de discusión esta que el actor hubiese tenido que hospedarse en su lugar de trabajo, esa situación no desnaturaliza su relación por interrupción en la convivencia física, así lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia del 31 de octubre de 2018, CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente 0173-18, donde además reiteró que la finalidad de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, buscando proteger a quien ha convivido **permanente, responsable y efectivamente con el pensionado**, de manera que lo que **se ampara es una comunidad de vida estable y permanente**, por oposición a una relación fugaz y pasajera.

Por consiguiente, y atendiendo las pruebas documentales, testimoniales y el interrogatorio de parte, se logra evidenciar que el señor MISAEL DÍAZ OSSA y la señora SONIA FALLA TAMAYO (q.e.p.d.), tuvieron una relación desde el año de 1977, de la cual procrearon a su hijo Dimitri Díaz Falla, y la cual finiquitó con el fallecimiento de la causante el 15 de octubre de 2004.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en un pronunciamiento del 18 de julio del 2017, MP: Aroldo Wilson Quiroz¹⁵, señaló que para la estructuración de la vida marital es necesario acreditar las siguientes situaciones: en primer lugar, una **vida en pareja permanente**, la cual debe ser con duración firme, constante y perseverante, debiéndose evidenciar estabilidad, en segundo lugar, se debe probar **la convivencia la cual debe ser continua y estable**, y no circunstancial, y finalmente, arguye que se debe demostrar la **comunidad de vida**, la cual tiene que estar **integrada** por los elementos de **ayuda, socorro mutuo, relaciones sexuales, la permanencia** y el más importante, **la convivencia bajo un mismo techo, es decir, cohabitación, compartir lecho y mesa, y además de ello, asumir en forma permanente y estable el diario quehacer existencial, que implica un proyecto de vida y hogar común.**

Así las cosas, trayendo a colación los aspectos antes referenciados por la Corte Suprema de Justicia, se reitera que en el sub examine, se acreditó la estructuración de los elementos para configurarse **vida marital**, entre el señor MISAEL DÍAZ OSSA y la señora SONIA FALLA TAMAYO (q.e.p.d.), en primer lugar, se probó que el demandante y el causante **convivieron** como pareja bajo el mismo techo junto a su hijo Dimitri Díaz Falla, en según lugar, dicha convivencia fue desde el **año 1977 hasta el 15 de octubre de 2004** (fecha en que falleció la causante), de manera **continua y permanente**, y en tercer lugar hubo **comunidad de vida**, puesto que se acreditó, que el causante asumía los gastos correspondientes a mercados, como se desprendió de los testimonios, cuando terminaba sus jornadas laborales regresaba a su residencia con su familia, y además asumió los gastos funerarios.

Ahora bien, frente a la pretensión dirigida al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se procederá a estudiar la viabilidad.

Dispone la norma antes referenciada:

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 18 de julio del 2017, radicación No. 102952017 (76111311000220100072801), MP: Aroldo Wilson Quiroz.

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

Los apartes subrayados fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C-601 de 2000, en la que se indicó que la norma:

“no diferencia, como parece suponerlo el demandante, entre quienes adquirieron el derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y quienes lo adquieren con posterioridad a la misma, es decir, después de la vigencia de la ley de seguridad social, esta Corte en la parte resolutive de su providencia la declarará exequible.

Así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. En este sentido, el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo superior referido, en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 ibidem, que contempla una especial protección para el trabajo. En este sentido también es oportuno precisar que tal indemnización a los titulares de las pensiones por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas debe aplicárseles a los regímenes especiales anteriores y subsistentes con la ley 100 de 1993, esto es, los que se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 279 de la referida ley.” (Subrayas fuera de texto)

Establecido lo anterior, debe precisarse que en el sub iudice, no nos encontramos frente a una cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas, sino a la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional, habiéndose otorgado este derecho con la presente sentencia, por lo que aún no se ha configurado ningún interés moratorio, deprecado, motivo por el cual no se accederá a dicha pretensión.

En consecuencia, se DECLARARÁ la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. RDP 019016 de 25 de junio de 2019,

mediante de la cual la UGPP negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, y la resolución No. RDP 026281 del 03 de septiembre de 2019, mediante la cual la UGPP resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por el actor, en contra de la resolución referenciada anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho, se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a reconocer y pagar a favor del señor MISAEL DÍAZ OSSA, como compañero permanente SONIA FALLA TAMAYO (q.e.p.d.), la sustitución de la pensión de vejez que disfrutaba en vida, a partir del 15 de octubre de 2004, día siguiente al acaecimiento del deceso de la causante, lo anterior, sin perjuicio aquellas sumas que se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

DE LA PRESCRIPCIÓN

En el presente caso, la causante falleció el 15 de octubre de 2004, por lo que el demandante elevó reclamación administrativa tendiente al reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de vejez, el día 15 de mayo de 2019, la cual dio origen a los actos administrativos enjuiciados, y el presente medio de control lo instauró el 18 de diciembre de 2019, lo que permite dilucidar que el fenómeno de la prescripción operó frente a las mesadas causadas con anterioridad al **15 de mayo de 2016.**

REAJUSTE DE LA MESADA PENSIONAL

Para el restablecimiento del derecho se hará el reajuste de las sumas adeudadas en la forma determinada por el Consejo de Estado, aplicando la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la pensión gracia reconocida, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha

de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, condénese en costas de esta instancia a la parte demandada, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas. Por Secretaría liquídense.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno de los demandados.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO.- DECLÁRESE la nulidad de la Resolución No. RDP 019016 de 25 de junio de 2019, mediante de la cual la UGPP negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, y la Resolución No. RDP 026281 del 03 de septiembre de 2019, mediante la cual la UGPP resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación instaurado en contra de la anterior decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia a título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a reconocer y pagar a favor del señor MISAEL DÍAZ OSSA, como compañero permanente SONIA FALLA TAMAYO (q.e.p.d.), **a partir del 15 de mayo de 2016**, en virtud al fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLÁRESE PROBADA la excepción de prescripción trienal, frente a las mesadas causadas con anterioridad al **15 de mayo de 2016**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO.- Las sumas a que resulte condenada la entidad demandada, se reajustarán e indexarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO.- La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.PACA.

SEXTO.- Condénese en costas de esta instancia a la parte demandada, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SÉPTIMO.- NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

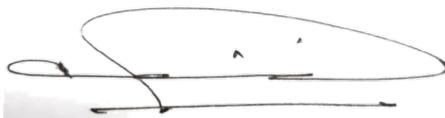
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado
- Salva voto -



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

**Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106ad1454484199439845efe0da0ef968c7d4a7a1810c2a106d131753634ff22**

Documento generado en 16/11/2021 11:09:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>